



UMNG-VICADM-DIVCAD

ASUNTO: RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES E INQUIETUDES PRESENTADAS A LAS EVALUACIONES DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS EN LA INVITACIÓN PÚBLICA N° 01 DE 2022 CUYO OBJETO ES: “CONTRATAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA: GRUPO 1: BOGOTA-FACULTAD DE MEDICINA. GRUPO 2: SEDE CAMPUS.”.

DIRIGIDA A: PÚBLICO EN GENERAL PARTICIPANTE DE LA INVITACIÓN PÚBLICA N° 01 DE 2022.

Respetados Señores:

Nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas a la evaluación de las propuestas dentro de los términos establecidos en el cronograma del proceso, de la siguiente manera:

- **OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA UNIÓN TEMPORAL VISER 2022**

OBSERVACIÓN N° 1:

“**INFORME DE EVALUACION JURIDICA GRUPO 1 Y GRUPO 2**”

- *Numeral 4.1.5 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL Y AUTORIZACION DEL ORAGANO SOCIETARIO CORRESPONDIENTE, nos permitimos allegar el Certificado de existencia y representación legal del integrante de la unión temporal VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA, dando cumplimiento al numeral 4.1.5 Numeral 3. La fecha de expedición del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio no podrá ser superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha del cierre de la invitación. En caso de prórroga del plazo de la invitación, este certificado tendrá validez con la primera fecha de cierre.*
- *Numeral 4.1.9 LIBRETA MILITAR, nos permitimos allegar la libreta del representante legal de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL el señor LEONARDO GOMEZ GRANADOS según lo establecido en el pliego de condiciones.*
- *Numeral 4.1.15 REGISTRO UNICO TRIBUTARIO – RUT, nos permitimos allegar el registro único tributario de los dos integrantes que conforman la Unión Temporal, VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA y COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA, para dar cumplimiento a lo indicado en el pliego de condiciones.*

RESPUESTA N° 1:

En atención a los documentos enviados por el oferente UNIÓN TEMPORAL VISER 2022, y una vez revisados todos y cada uno de los mismos, estos se encuentran en debida forma según lo establecido por la Invitación Publica 01 de 2022, por tal razón se modifica el concepto de la evaluación a CUMPLE.



OBSERVACIÓN No. 2:

“INFORME DE EVALUACION TECNICA GRUPO 2

- *NUMERAL 4.4.2.1.2 Medios de Comunicación y Tecnológicos., nos permitimos allegar la certificación del ofrecimiento ajustado con los medios solicitados para la vigencia 2022 para dar cumplimiento al numeral antes mencionado y a lo solicitado en el informe de evaluación”*

OBSERVACION GENERAL

Teniendo en cuenta que a la UNIÓN TEMPORAL VISER 2022 no le es asignado puntaje en algunos criterios en el informe de evaluación, solicitamos que el puntaje correspondiente sea asignado en su totalidad teniendo en cuenta que cumplimos con la totalidad de los requisitos establecidos por la universidad en el pliego de condiciones; o en su defecto se publiquen dichos resultados en su totalidad a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa a los proponentes, esto otorgando un plazo anterior al de la audiencia de adjudicación para presentar las observaciones correspondientes.”

RESPUESTA N° 2:

Se acepta la observación. Se revisa la documentación aportada y se evidencia que cumple con lo requerido en la Invitación Publica No. 01 de 2022, por lo tanto, se le asigna el puntaje obtenido en los criterios en que aplique.

OBSERVACIÓN No. 3:

A la oferta presentada por la Unión Temporal SEPECANDIS.

Los numerales 5.5.1. y 5.5.2 del pliego de condiciones correspondiente al factor de ponderación “EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE” de los dos grupos establece entre otros requisitos:

“Las certificaciones de experiencia deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Si la experiencia es acreditada mediante un contrato adelantado en consorcio o unión temporal, **la empresa a nombre de quien se presente la certificación deberá tener una participación superior al 60%.”** Resaltado fuera de texto)*

De folio 495 a 504 de la oferta presentada por esa unión temporal se allega certificación de contrato suscrito entre Transmilenio S.A y la Unión Temporal Custodiar Sepecol 2016, de la cual hace parte la empresa Sepecol a su vez integrante del oferente en este proceso Unión Temporal SEPECANDIS.

Revisada la certificación en mención, no se encuentra que en dicho documento se establezca el porcentaje de participación del integrante que pretende hacer valer su experiencia.

La regla antes mencionada encuentra mayor sustento y claridad cuando en los mismos numerales se establece:

“Aunado a lo anterior, **las certificaciones deberán contener:**

- Nombre o razón social del contratante.
- Nombre o razón social del contratista.
- Si el contrato se ejecutó en consorcio y/o Unión temporal.
- **Porcentaje de participación de los integrantes del consorcio y/o unión temporal.**
- Alcance de los servicios prestados literales b y c.
- Lugar de ejecución.
- Valor del contrato.
- Fecha de inicio y fecha de terminación del contrato” (Resaltado fuera de texto)

Además de lo anterior se indica en los mismos numerales que:

“• No se le asignará puntaje al proponente que no aporte las certificaciones en los términos solicitados.”

Teniendo en cuenta que la certificación del contrato en comento no cumple con lo solicitado para la acreditación del requisito ponderable, por cuanto no indica en la certificación el porcentaje de participación del integrante Sepecol Ltda. en la unión temporal que ejecutó el contrato con Transmilenio, ello es suficiente para que no sea otorgado el puntaje, según se indica en el pliego de condiciones “ No se le asignará puntaje al proponente que no aporte las certificaciones en los términos solicitados.”, nótese como en los numerales 5.5.1. y 5.5.2 del pliego de condiciones NO se permite acreditar con documento distinto a la certificación de la entidad contratante el requisito del porcentaje de participación, por lo que solicito no otorgar la ponderación correspondiente al factor experiencia específica del proponente en el grupo 1 como en el grupo 2.

RESPUESTA No. 3:

Se aclara que, en la evaluación individual, casilla D21 en UT SEPECANDIS G1 y Casilla D23 UT SEPECANDIS G2, al final de las observaciones, en el resumen se indica textualmente “PARTICIPACION DENTRO DE LA UT SUPERIOR AL 60% NO”, condición que no le permite acceder al puntaje establecido en este ítem.

OBSERVACIÓN No. 4:

“En relación con los mismos numerales 5.5.1. y 5.5.2 del pliego de condiciones citados en la observación anterior, se puede leer en los mismos la siguiente regla:

“Si la experiencia es acreditada mediante un contrato adelantado en consorcio o unión temporal, la empresa a nombre de quien se presente la certificación deberá tener una participación superior al 60%.”

A folio 571 de la oferta y siguientes, se allega certificación de experiencia de contrato CO1.PCCNTR.890230 del 2 de abril de 2019, suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito Capital con la unión Temporal SEANSED 2019, cuyos integrantes son las empresas SEPECOL LTDA., con un porcentaje de participación del 50%, y COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA – ANDISEG LTDA **con un porcentaje de participación del 50%.**

Nótese como ninguno de los integrantes de dicha unión temporal acredita “tener una participación superior al 60%”, en consecuencia, no cumple con la regla del criterio de ponderación establecida en el pliego de condiciones.

Por otro lado, si bien es cierto los integrantes de la unión temporal que ejecutaron el contrato son los mismos integrantes de la unión temporal que participa en este proceso de contratación con la UMNG, ello no implica que corresponda al mismo oferente, pues su constitución fue anterior incluso a la fecha de apertura del presente proceso de contratación y el objeto para el cual fue constituida la unión temporal es diferente al objeto al del presente proceso.

Adicionalmente, el pliego de condiciones no estableció regla diferencial alguna en relación a las situaciones en las cuales la experiencia acredita en unión temporal correspondiera a los mismos integrantes del contratista contrato presentado como experiencia y los integrantes de unión temporal que presentan oferta en este proceso de la UMNG.

Además de ello, revisadas las observaciones presentadas por los interesados al pliego de condiciones no se evidencia que ninguno de los integrantes de la unión temporal hubiere presentado solicitud de aclaración o modificación a las condiciones de experiencia establecidas en los numerales 5.5.1. y 5.5.2, con lo cual se evidencia la aceptación del contenido de los mismos.

Por lo anterior, solicito no se otorgue el puntaje correspondiente, toda vez que ninguno de los integrantes de unión temporal acredita una participación “superior al 60%”, en la ejecución del contrato suscrito con Secretaría de Educación del Distrito Capital.

RESPUESTA No. 4:

Se aclara que, en la evaluación individual, casilla D21 en UT SEPECANDIS G1 y Casilla D23 UT SEPECANDIS G2, al final de las observaciones, en el resumen se indica textualmente “PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA UT SUPERIOR AL 60% NO”, condición que no le permite acceder al puntaje establecido en este ítem.

OBSERVACIÓN No. 5:

“Idéntica situación ocurre con el certificado aportado a folio 681 de la oferta y siguientes, correspondiente al contrato CO1.PCCNTR. 1519535 suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito Capital con la unión Temporal SEANSED 2020, en donde los integrantes también son SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA identificado con una participación del 50% y COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA- ANDISEG LTDA, con una participación del 50%.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la anterior observación, solicito no otorgar el puntaje correspondiente.”

RESPUESTA No. 5:

Se aclara que, en la evaluación individual, casilla D21 en UT SEPECANDIS G1 y Casilla D23 UT SEPECANDIS G2, al final de las observaciones, en el resumen se indica textualmente “PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA UT SUPERIOR AL 60% NO”, condición que no le permite acceder al puntaje establecido en este ítem.

OBSERVACIÓN No. 6:

Observación realizada a la oferta presentada por la empresa ONCOR LTDA

“Por medio del presente solicito que la oferta presentada por ONCOR LTDA, sea rechazada teniendo en cuenta que revisada la oferta económica no realizó cobros algunos por el ítem de medios tecnológicos tanto en el grupo 1 como el grupo 2.”

RESPUESTA No. 6:

Se acepta la observación. En atención a la observación realizada por usted, la Universidad se permite manifestar que una vez hecho el análisis técnico, financiero y jurídico y en atención a la normativa argumentada y que fue motivo de revisión en el momento de la estructuración del presente proceso contractual, se acepta la observación en el entendido que, en el momento de la estructuración, frente a este servicio y basado en el estudio de mercado, se tuvo en cuenta un valor para el costeo de dicho servicio. Dicho valor no fue tenido en cuenta por el oferente al momento de presentar la oferta económica, como se evidencia en los documentos allegados en su oferta.

Así mismo, según lo contemplado en la CIRCULAR EXTERNA N° 20194000000025 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 1- SERVICIOS ADICIONALES A LOS CONTEMPLADOS EN LA TARIFA, señala:

(...)

“Por lo anteriormente expuesto, las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que contraten servicios adicionales con entidades públicas o privadas deben evitar la incursión de alguna de las siguientes prácticas:

- El otorgamiento de descuentos financieros de cualquier índole cuyo efecto sea el pago de una cifra inferior a la tarifa regulada.*
- El otorgamiento de descuentos por pronto pago.*
- La subcontratación o presentación de consorcios o uniones temporales con empresas o cooperativas dedicadas a la intermediación laboral para vincular al personal operativo de vigilancia y seguridad privada.*
- La demanda y oferta adicional de personal de supervisión u operación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada sin el reconocimiento en el precio final de, por los menos, el costo laboral en que incurre por el mismo la empresa o cooperativa que se pretende contratar.*
- La demanda y oferta de equipos para la vigilancia y seguridad privada, so pretexto de ser valores agregados, a precios irrisorios o de amortizaciones contables por depreciación que no responden al valor real de mercado y a los costos asociados de instalación y mantenimiento de los mismos”*

(...) Subrayado fuera de texto

Por tal motivo, en el momento de la estructuración se indica un valor cierto por parte de la entidad, estando este dentro de los parámetros legales establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, brindando de esta manera un proceso bajo los principios de legalidad y transparencia, situación que no se tuvo en cuenta por la Empresa ONCOR al momento de presentar la oferta, hecho que cambia la habilitación económica, dando un concepto de NO CUMPLE.

• **OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA UNIÓN TEMPORAL SEPECANDIS**

OBSERVACIÓN No. 7:

“CON RESPECTO A NUESTRA PROPUESTA:

PRIMERA – EN CUANTO A LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE NUESTRA PROPUESTA:

El informe de evaluación señala:

“OBSERVACIONES. Se deja constancia que la UNIÓN TEMPORAL SOPECANDIS deberá subsanar en traslado de la evolución: - ajustar la GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA, según lo establecido en el capítulo 4 numeral 4.1.10, toda vez, que se debe regir a lo establecido en la característica – valor asegurado - el cual debe ser Diez por ciento (10%) del Presupuesto Oficial por grupo al cual presenta oferta.”

Al respecto, es preciso señalar que si bien el presupuesto oficial establecido en el pliego de condiciones era de \$4.390.441.127,74; mediante adenda No.3 dicho presupuesto fue reducido, a la suma de \$ 4.389.147.247,74, como se evidencia a continuación:

1. Se modifica el numeral 1.4. PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, en el sentido de disminuir el presupuesto oficial en consecuencia de la disminución presupuestal para el GRUPO 2, el cual quedará, así:

1.4 PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El valor total estimado incluido IVA del contrato es la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$4.389.147.247,74)**, de la vigencia fiscal 2022 Y 2023.

Así las cosas, el numeral 4.1.10 del Pliego de Condiciones, estableció que el valor asegurado de la garantía de seriedad debía ser equivalente al 10% del Presupuesto Oficial pro grupo al que presenta oferta, razón por la cual dicho valor asegurado equivale a \$4.389.147, por lo cual nuestra garantía de seriedad cumple con lo exigido.

No. PÓLIZA	C5C-100020237	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	200059358	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	01/11/2022	SUC. EXPEDIDORA	CEN SABANA CENTRO
VIGENCIA DESDE	02/11/2022	VIGENCIA HASTA	24/00 Horas Del 20/02/2023	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
	00:00 Horas Del					VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A
TOMADOR	UNION TEMPORAL SEPECANDIS			No. DOC. IDENTIDAD	860.526.603-1		
DIRECCIÓN	CALLE 83 BIS NO. 24 - 78			TELEFONO	312819809		
ASEGURADO	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA			No. DOC. IDENTIDAD	800.225.340-8		
DIRECCIÓN	CARRERA 11 N. 101-80 BOGOTA			TELEFONO	6500000		
BENEFICIARIO	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA			No. DOC. IDENTIDAD	800.225.340-8		
DIRECCIÓN	CARRERA 11 N. 101-80 BOGOTA			TELEFONO	6500000		
OBJETO DE CONTRATO							
GARANTIZAR LA SERIEDAD DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL OFERENTE EN VIRTUD DE PROCESO NO.01 DE 2022 , CUYO OBJETO ES PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA: GRUPO 1: BOGOTA-FACULTAD DE MEDICINA. GRUPO 2: SEDE CAMPUS							
EL TOMADOR AFIANZADO DE LA PRESENTE PÓLIZA ES:							
INTEGRANTE 1 - SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA - NIT: 860526603 (PART. 60,0 %)							
INTEGRANTE 2 - COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA BIC LTDA. - ANDISEG BIC LTDA - NIT: 860032347 (PART. 40,0 %)							
QUIENES CONFORMAN EL (UNION TEMPORAL SEPECANDIS)							
CÓDIGO ASEGURADO 6754758							
NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADAS	VALOR PRIMAS			
SERIEDAD DE LA OFERTA	00:00 Horas Del 02/11/2022	24:00 Horas Del 20/02/2023	438.914.724,80	438.915,00			

No obstante, lo anterior para mayor tranquilidad de la Universidad nos permitimos adjuntar anexo expedido por la Aseguradora, aclarando el valor asegurado.”

RESPUESTA No. 7:

En atención a los documentos enviados por el oferente UNIÓN TEMPORAL SEPECANDIS, y una vez revisados todos y cada uno de los mismos, estos se encuentran en debida forma según lo establecido por la Invitación Publica 01 de 2022. por tal razón se modifica el concepto de la evaluación a CUMPLE.

OBSERVACIÓN No. 8:

SEGUNDA- CON RESPECTO A LA LIBRETA MILITAR

El informe de evaluación señala:

“Allegar LIBRETA MILITAR, del señor MIGUEL ANGEL DIAZ GARCÍA, según lo establecido en el numeral 4.1.19, ya que no fue adjunta en la oferta.”

Sobre este punto nos permitimos enviar el respectivo documento

RESPUESTA No. 8:

En atención a los documentos enviados por el oferente UNIÓN TEMPORAL SEPECANDIS, y una vez revisados todos y cada uno de los mismos, estos se encuentran en debida forma según lo establecido por la Invitación Publica 01 de 2022. por tal razón se modifica el concepto de la evaluación a CUMPLE.

OBSERVACIÓN No. 9:

TERCERA – EN CUANTO A LO MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

“4.4.2.1.2. Medios de Comunicación y Tecnológicos G2

Folio 295, solamente relaciona 3 equipos de comunicación y 2 detectores para el 2023 y no relaciona los equipos de comunicación y detector requeridos para el 2022, señalados claramente en el pliego. SE SOLICITA SUBSANAR en concordancia con lo contenido en la propuesta económica.”

Allegamos a ustedes la manifestación como se encuentra la solicitud.

RESPUESTA No. 9:

Se revisa la documentación y se subsana el requerimiento efectuado respecto al Numeral 4.4.2.1.2. Medios de Comunicación y Tecnológicos G2, dando el concepto de CUMPLE.

OBSERVACIÓN No. 10:

“SOBRE LAS PROPUESTAS DE OTROS OFERENTES:

PRIMERA- CON RESPECTO A LA EXPERIENCIA DE LA UNIÓN TEMPORAL VISER.

Una vez verificados los certificados de experiencia aportados por el oferente, encontramos que dichos certificados no describen la prestación del servicio en al menos 30 puestos, como lo requería el Pliego de Condiciones:

5.5.1 Asignación Puntaje GRUPO 1

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS CALIFICABLES	PUNTAJE
<p>1. EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE</p> <p>Contratos de Vigilancia. Para acreditar la experiencia específica, el proponente debe presentar las certificaciones de experiencia correspondientes a la ejecución y cumplimiento de siete (7) contratos de vigilancia liquidados durante los últimos siete (7) años contados a partir del cierre de la presente invitación. Los cuales deben ser acreditados con diferentes entidades del sector público y/o privado, que demuestren el empleo de mínimo 30 puntos de vigilancia por contrato. (La experiencia debe acreditarse mínimo con tres (3) entidades diferentes).</p>	

Por los motivos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a la Universidad no otorgar el puntaje requerido ya que el proponente no acreditó lo establecido en el numeral 5.5.1.”

RESPUESTA No. 10:

No se acepta la observación. Como se evidencia en la evaluación individual de la UT VISER 22 GRUPO 1 y VISER 22 GRUPO 2, casillas D21 y D23 respectivamente, se indican la cantidad de servicios requeridos que cumplen con lo exigido en el pliego de condiciones. En tal sentido, se otorga el puntaje.

OBSERVACIÓN No. 11:

SEGUNDA - CON RESPECTO A LA PROPUESTA PRESENTADA POR ONCOR:

En primer lugar, al verificar los certificados de experiencia aportados por el oferente para la acreditación de puntaje, encontramos que no adjunto las actas de liquidación de la experiencia presentada, ignorando lo establecido en el numeral 5.5.1. del Pliego de Condiciones, modificado mediante adenda 1 (la cual incluyó como requisito obligatorio para la asignación de puntaje, el anexar el acta de liquidación):

- Se modifica el numeral **5.5.1 Asignación Puntaje GRUPO 1**, así: **Subnumeral 1** en el sentido de disminuir los puntos de vigilancia e incluir el acta de liquidación como obligatoria, eliminar el **subnumeral 5**, el cual quedará, así:

Para acreditar la experiencia específica requerida, el proponente **deberá** presentar, además de las certificaciones solicitadas, el acta de cierre y/o de liquidación del contrato ejecutado y cumplido **y podrá presentar** la evaluación de satisfacción del servicio **si esta última es emitida por la entidad.**

Por los motivos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a la Administración no otorgar el puntaje respectivo.

RESPUESTA No. 11:

La Universidad Militar por medio del Comité técnico de evaluación aclara, que en la casilla D21 y D23, Oferta presentada para los Grupos 1 y 2 se señala que esta no cumple y por ende no se le otorga puntaje.

OBSERVACIÓN No. 12:

“En segundo lugar, respecto a la oferta económica presentada por este oferente, encontramos que la misma no fue suscrita – firmada por el representante legal, contrariando lo establecido en la causal de rechazo No. 24 del Pliego de Condiciones, la cual señala:

“24. El proponente debe diligenciar en su totalidad la información que se solicita en la propuesta económica, en el evento que el formato se modifique presente enmendaduras o que el proponente no lo diligencie completamente, su propuesta será objeto de rechazo.”

Así las cosas, fue claro para el resto de oferentes que el formato de oferta económica contenía un espacio para diligenciar y suscribir por parte del representante legal del proponente; el cual no fue diligenciado por Seguridad Oncor, motivo por el cual solicitamos respetuosamente a la Administración proceder a su rechazo.”

RESPUESTA No. 12:

De conformidad a su observación, la Universidad se permite manifestar por medio del comité evaluador, que una vez analizado el documento OFERTA ECONOMICA y que hace parte integral de la oferta formal presentada por la Empresa ONCOR, y en atención al Numeral 24 que contempla el Capítulo Sexto de la Invitación Publica No. 01 de 2022, no se encuentra motivo alguno para determinar el rechazo de la oferta de la Empresa ONCOR, toda vez, que dicho documento esta diligenciado en su totalidad con la información requerida por la Universidad en la propuesta económica; no se advierte modificación o enmendaduras para inhabilitar la oferta.

OBSERVACIÓN No. 13:

OFRECIMIENTO CERO PESOS

Así mismo este oferente procede a realizar un ofrecimiento de cero pesos por concepto de elementos tecnológicos, razón por la cual solicitamos su rechazo basado en las siguientes consideraciones:

La superintendencia de vigilancia ente rector, del sector, para servicios especializados como lo son la Vigilancia privada con condiciones técnicas puntuales indica y conforme a lo establecido en el

artículo 4° del Decreto 2355 de 2006, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tiene como objeto la inspección vigilancia y control sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada que se desarrollen en el territorio nacional. Para tales efectos el ordenamiento jurídico la otorga las siguientes funciones: 1. Funciones de reglamentación y autorización. 2. Funciones de asesoría y coordinación. 3. Funciones de información. 4. Funciones de instrucción. 5. Funciones de vigilancia e inspección. 6. Funciones de investigación. 7. Funciones de sanción. 8. Funciones de trámites.

Para alguno de los ítems descritos anteriormente se puede cotizar como valor unitario \$1, o es ofrecimiento estaría en contravía de los preceptos emanados por la Supervigilancia?

R/: Frente al particular esta Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en reiteradas oportunidades se ha manifestado e incluso con la publicación de conceptos jurídicos en el Manual de Doctrina de la Entidad publicado en la página web www.supervigilancia.gov.co, e igualmente en circulares externas dirigidas a los servicios de vigilancia y seguridad privada como es la **CIRCULAR EXTERNA No. 20163200000665 del 31 de diciembre de 2016** y la **CIRCULAR EXTERNA No. 2019400000025 del 2 de enero de 2019**, señalando que

Teniendo en cuenta lo regulado por el decreto 4950 de 2007 cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales y los conexos, estos deberán ser ofrecidos y cotizados por las empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada que los ofrezcan de manera separada a los elementos de la

tarifa mínima, a precios o valores reales y de mercado, so pena de incurrir en **prácticas restrictivas de la competencia**, como por ejemplo precios predatorios.

Cualquier tipo de desconocimiento a la aplicación de la tarifa de que trata el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, afectaría derechos constitucionales de nivel superior y, por tanto, afectaría jurídicamente cualquier prestación y contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada considerándose irregular.

La contravención a lo acá descrito acarreará la imposición de las sanciones a que haya lugar sin perjuicio del respeto de los derechos constitucionales y en especial del debido proceso y por tanto dentro de su competencia la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estará atenta a preservar el orden jurídico, velar por el cumplimiento de las **buenas prácticas comerciales y a remitir a la autoridad respectiva**, en el caso que nos ocupa en concreto, a la superintendencia de industria y comercio, cualquier actividad que considere atentatoria de los **derechos del consumidor y las condiciones de libre y sana competencia en el mercado**, por tanto se aclara al **señor Miguel Angel Díaz** que no se trata de preceptos emanados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sino se trata de normas y parámetros comerciales dentro del ordenamiento jurídico colombiano que deben ser acatados por empresarios y comerciantes de toda índole, en el desarrollo de sus actividades comerciales.

Debe entenderse que un precio es artificialmente bajo cuando se encuentra por debajo de los costos de la empresa misma o de los precios de mercado, y por tanto no permite remunerar la actividad, el bien o el servicio ofertado, afecta las condiciones de competencia y su definición responde a falsas apreciaciones de la realidad de las cosas, por tanto, en ningún caso podría cotizarse un servicio o un bien por un valor unitario de \$1.

Se adjunta concepto.

SUSTENTO JURIDICO

El Decreto 4950 de 2007 que rige el cálculo de las tarifas de vigilancia establece que los valores agregados deben cobrarse a precios reales y de mercado. Y en su defecto la superintendencia de vigilancia y seguridad privada emite en ese orden de ideas circulares regulativas para ajustar las tarifas que rijeran cada año.

Lo anterior obedece a que los precios irrisorios ofertados solo buscan desplazar competidores y aún más siendo un ofrecimiento económico que sirve de base para celebrar un contrato con una entidad del estado”.

POR OTRA PARTE, LA CIRCULAR 025 DEL 2 DE ENERO DE 2019 INDICA:

1- SERVICIOS ADICIONALES A LOS CONTEMPLADOS EN LA TARIFA

En concordancia con la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que promueve el respeto a los derechos laborales de los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada, mediante Circular Externa No. 20167200000125 del 23 de junio de 2016, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reiteró que Las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o canino, tienen la obligación de aplicar las tarifas mínimas señaladas y así garantizar el pago oportuno a los trabajadores por concepto de salario, recargos y prestaciones sociales y laborales.

Al respecto, se destaca, la Sentencia del 19 de mayo de 2016, Rad. 11001-03-24-000-2014-00440-00: *"En segundo término, cabe precisar que el Gobierno Nacional, a través del acto administrativo demandado, se limitó a fijar unas tarifas mínimas a fin de garantizar por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, que establece que se "deberán garantizar*

(...)

Por tal razón, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales y los conexos, estos deberán ser ofrecidos y cotizados por las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que los ofrezcan de manera separada a los elementos de la tarifa mínima, a precios o valores reales y de mercado, y por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación, con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o clientes potenciales.

Cualquier tipo de desconocimiento a la aplicación de la tarifa de que trata el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, y Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, afectaría derechos Constitucionales de nivel superior y, por tanto, afectaría jurídicamente cualquier prestación y contratación de Servicios de Vigilancia Y Seguridad Privada considerándose irregular.

La contravención a lo acá descrito acarreará la imposición de las sanciones a que haya lugar, sin perjuicio del respeto de los derechos constitucionales y legales, en especial el derecho a un debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que contraten servicios adicionales con entidades públicas o privadas deben evitar la incursión de alguna de las siguientes prácticas:

- El otorgamiento de descuentos financieros de cualquier índole cuyo efecto sea el pago de una cifra inferior a la tarifa regulada.
- El otorgamiento de descuentos por pronto pago.
- La subcontratación o presentación de consorcios o uniones temporales con empresas o cooperativas dedicadas a la intermediación laboral para vincular al personal operativo de vigilancia y seguridad privada.
- La demanda y oferta adicional de personal de supervisión u operación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada sin el reconocimiento en el precio final de, por los menos, el costo laboral en que incurre por el mismo la empresa o cooperativa que se pretende contratar.
- La demanda y oferta de equipos para la vigilancia y seguridad privada, so pretexto de ser valores agregados, a precios irrisorios o de amortizaciones contables por depreciación que no responden al valor real de mercado y a los costos asociados de instalación y mantenimiento de los mismos.

- En cuanto a los valores no contemplados en la tarifa, es necesario aclarar que los elementos de protección especial (EPP); elementos adicionales a la dotación regulada; la supervisión exclusiva; los sistemas de comunicación avanzada; el personal de dedicación exclusiva (Coordinadores, Jefes de Seguridad y Técnicos), deben ser cobrados de manera independiente, teniendo en cuenta que no hacen parte de la tarifa y son actividades especializadas del servicio, por ende, deben cotizarse a valores reales de mercado y competencia.

Respecto de la oferta con precio artificialmente bajo el Consejo de Estado se ha pronunciado a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de junio de 2008, exp.17.783, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, de la siguiente manera: *"En este orden de ideas, para que pueda establecerse si el precio de la oferta es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudirse es el de los precios del mercado, los cuales deberán ser consultados por la Administración, tal como lo ordena el artículo 29 tantas veces citado, con el fin de hacer las respectivas comparaciones y cotejos de aquellos que han sido determinados en la propuesta para los diferentes ítems, teniendo especial cuidado en relación con aquellos que tienen mayor repercusión o incidencia en el valor global de la oferta. Otro parámetro para establecer si la propuesta presentada resulta artificialmente baja, se encuentra en el precio establecido por la entidad pública licitante como presupuesto oficial, cuya determinación debe obedecer a estudios serios, completos y suficientes, formulados por la Administración con antelación a la apertura de la licitación o el concurso, tal como lo dispone el artículo 25- 12 de la Ley 80 de 1993."*

De igual manera, el 5 de julio de dos mil doce (2012), en sentencia correspondiente al radicado número: 25000- 23-26-000-1995-00881- 01 (23087), el Consejo de Estado estableció: Con relación al precio artificialmente bajo el Consejo de Estado ha dicho que *"Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación administrativa debe evitar"*.

Es así, como en el mismo concepto, dicha Corporación concluye *"Sería absurdo pretender que una junta de adjudicación se reuniera a estudiar propuestas exclusivamente sobre la base del menor valor sin entrar a realizar un análisis de la viabilidad de la misma respecto a los valores de costos y gastos que tal ejecución de las obras demandan para el cumplimiento del contrato (...)"*.

Tanto la Contraloría General de la República como el Consejo de Estado, son claros en determinar que para que pueda establecerse si el precio de la oferta es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudirse es el de los precios del mercado.

Así las cosas y conforme a la norma internacional NIIF se les recuerda a los usuarios y prestadores de los servicios de vigilancia, que todo valor agregado debe estar establecido dentro de las políticas contables de la empresa, como en el caso de la propiedad, planta y equipo, en el entendido que los mismos deberán estar contabilizados a valores razonables cuando estos generen renta o ganancia con su uso, o se obtengan beneficios económicos futuros derivados del mismo.

Dentro de su competencia la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estará atenta a preservar el orden jurídico, velar por el cumplimiento de las buenas prácticas comerciales y a remitir a la autoridad respectiva cualquier actividad que considere atentatoria de los derechos del consumidor y las condiciones de libre y sana competencia en el mercado.

Lo anterior, de conformidad con la Ley 1340 de 2009, cuya finalidad pretende proteger la competencia en aras de adecuarla a las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los usuarios su adecuado seguimiento y velar por el cumplimiento del deber constitucional

de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional por conducto de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para su mayor ilustración sobre la interpretación normativa del presente tema, pueden descargar el Manual de Doctrina versión 3.0 de nuestra página web www.supervigilancia.gov.co.

Por tal razón es claro que la oferta de este proponente no dio cumplimiento a la normatividad vigente y se debe rechazar la oferta."

RESPUESTA No. 13:

Se acepta la observación. En atención a la observación realizada por usted, la Universidad se permite manifestar que una vez hecho el análisis técnico, financiero y jurídico y en atención a la normativa argumentada y que fue motivo de revisión en el momento de la estructuración del presente proceso contractual, se acepta la observación en el entendido que, en el momento de la estructuración, frente a este servicio y basado en el estudio de mercado, se tuvo en cuenta un valor para el costeo de dicho servicio. Dicho valor no fue tenido en cuenta por el oferente al momento de presentar la oferta económica, como se evidencia en los documentos allegados en su oferta.

Así mismo, según lo contemplado en la CIRCULAR EXTERNA N° 20194000000025 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 1- SERVICIOS ADICIONALES A LOS CONTEMPLADOS EN LA TARIFA, señala:

(...)

“Por lo anteriormente expuesto, las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que contraten servicios adicionales con entidades públicas o privadas deben evitar la incursión de alguna de las siguientes prácticas:

- El otorgamiento de descuentos financieros de cualquier índole cuyo efecto sea el pago de una cifra inferior a la tarifa regulada.
- El otorgamiento de descuentos por pronto pago.
- La subcontratación o presentación de consorcios o uniones temporales con empresas o cooperativas dedicadas a la intermediación laboral para vincular al personal operativo de vigilancia y seguridad privada.
- La demanda y oferta adicional de personal de supervisión u operación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada sin el reconocimiento en el precio final de, por los menos, el costo laboral en que incurre por el mismo la empresa o cooperativa que se pretende contratar.
- La demanda y oferta de equipos para la vigilancia y seguridad privada, so pretexto de ser valores agregados, a precios irrisorios o de amortizaciones contables por depreciación que no responden al valor real de mercado y a los costos asociados de instalación y mantenimiento de los mismos”

(...) Subrayado fuera de texto

Por tal motivo, en el momento de la estructuración se indica un valor cierto por parte de la entidad, estando este dentro de los parámetros legales establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, brindando de esta manera un proceso bajo los principios de legalidad y transparencia, situación que no se tuvo en cuenta por la Empresa ONCOR al momento de presentar la oferta, hecho que cambia la habilitación económica, dando un concepto de NO CUMPLE.

OBSERVACIÓN No. 14:

CON RESPECTO A LA PROPUESTA PRESENTADA POR 724.

Una vez verificada la propuesta del oferente, encontramos que el mismo no aportó la manifestación descrita en el numeral 4 del Pliego de condiciones definitivo, sobre salario competitivo, por lo cual no puede ser acreedor del respectivo puntaje:

4. SALARIO COMPETITIVO	
<p>El proponente que demuestre una asignación salarial a los guardas de seguridad, que sea competitiva con respecto a los demás oferentes recibiría puntaje de acuerdo a los siguientes criterios de salario neto a pagar, tomando el salario descrito en los criterios como línea base para los servicios que presten en jornadas de 8 horas, conservando las adiciones para los que presten 12 horas y cuenten con especialidades en medios tecnológicos y manejadores caninos.</p> <p>a) 1,1 SMLVM 30 puntos b) 1,2 SMLVM 60 puntos c) 1,3 SMLVM 90 puntos d) >1,4 SMLVM 300 puntos</p>	300

Por la situación anteriormente descrita, solicitamos respetuosamente a la Universidad, mantenga el descuento en el puntaje al oferente.

RESPUESTA No. 14:

La Universidad Militar por medio del Comité de evaluación técnica, aclara que el proponente no se encuentra habilitado ni técnica ni jurídicamente, además en el proceso de evaluación de oferta presentada por este oferente, en la casilla D31 y D33, ofertas de SIETE24 para el grupo 1 y grupo 2 respectivamente se indica, que no presentó documentos que justifiquen su compromiso para obtener el puntaje, por lo tanto, este no se otorga.

Comité Técnicos Grupos 1 y 2



Cr. (RA) ARIEL RAMIRO GAITAN QUIROGA Jefe de la División de Admisiones, Registro y Control Académico



Cr. (RA) ORLANDO MEJIA QUINTERO Docente Programa de Administración de Empresas a Distancia



Dr. EMILIANO CABRERA FACUNDO T.A. División Gestión Talento Humano.



Tc. (RA) EDISON GERARDO CASTILLO GÓMEZ Jefe División Infraestructura Campus



Pu. VICTOR HUGO MENDOZA TOVAR

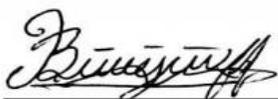
Docente Tiempo Completo.

Comité Jurídico



PE. DIEGO EDUARDO OTAVO CORTES
Profesional Especializado

Comité Financiero



PE. BAYRON AUGUSTO CORDERO GALINDEZ
Profesional Especializado